

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

NUMERO 7112

Panamá, República de Panamá, Jueves 8 de Agosto de 1935

ANO XXXII

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto 153, de 6 de Agosto, por el cual se nombra a Benigno Rivera M., Administrador de la Junta de Inquilinato.

Decreto 154, de 6 de Agosto, por el cual se nombra a Enrique Jaramillo, Administrador Principal de Correos de David.

Decreto 155, de 6 de Agosto, por el cual se hacen varios nombramientos en el Cuerpo de Policía Nacional, se declaran insubsistentes otros y se hacen unas promociones.

SECCION PRIMERA

Resolución 47, de 6 de Agosto, por la cual permiten a Brandon Bros., que importe unas municiones.

COMISION ARANCELARIA

Actas de las reuniones celebradas por la Comisión Arancelaria el 28 de Febrero, 1º de Abril, 2 de Mayo, 28 de Mayo, 15 de Junio, 26 de Junio, 27 de Junio y 13 de Julio.

Movimiento de las Notarías.

Movimiento de la Alcaldía del Distrito Capital.

Movimiento de la Oficina del Registro del Estado Civil de las Personas.

Avisos y Edictos.

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Se hacen varios nombramientos en Gobierno

DECRETO NUMERO 153 DE 1935
(DE 6 DE AGOSTO)

por el cual se hace un nombramiento en la Junta de Inquilinato.

El Presidente de la República

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Benigno Rivera M. Administrador de la Junta de Inquilinato.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a los seis días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

J. D. AROSEMENA.

DECRETO NUMERO 154 DE 1935
(DE 6 DE AGOSTO)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en interinidad al señor Enrique Jaramillo, Administrador Principal de Correos de David.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a los seis días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

J. D. AROSEMENA.

DECRETO NUMERO 155 DE 1935
(DE 6 DE AGOSTO)

por el cual se hacen varios nombramientos en el Cuerpo de Policía Nacional, se declara insubsistentes otros y se hacen unas promociones

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Promuévase a Luis M. Tovar al cargo de Teniente del Cuerpo de Policía Nacional, al de Capitán del mismo Cuerpo, en reemplazo de Benigno Rivera M., quien pasa a ocupar otro puesto.

Artículo 2º Promuévase a Rogelio Fábrega, del cargo de Teniente del Cuerpo de Policía Nacional, al de Capitán del mismo Cuerpo, en reemplazo de Aristides Linares, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo 3º Nómbrase a Nicolás Real, Teniente del Cuerpo de Policía Nacional, en reemplazo de Luis M. Tovar, quien ha sido promovido.

Artículo 4º Promuévase a Antonio Bárcenas, del cargo de Subteniente del Cuerpo de Policía Nacional, al de Teniente del mismo Cuerpo, en reemplazo de José Victoria Loaiza, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo 5º Nómbrase a Pedro Huertas, Teniente del Cuerpo de Policía Nacional, en reemplazo de Rogelio Fábrega, quien ha sido promovido.

Artículo 6º Promuévase a Gilberto Arosemena, del cargo de Subteniente del Cuerpo de Policía Nacional, al de Teniente del mismo Cuerpo, en reemplazo de Esteban López, quien ha pasado a ocupar otro puesto.

Artículo 7º Promuévase a Manuel Lombardo, del cargo de Agente del Cuerpo de Policía Nacional, al de Subteniente del mismo Cuerpo, en reemplazo de Antonio Bárcenas, quien ha sido ascendido.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los seis días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

J. D. AROSEMENA.

Permiten la importación de unas municiones

RESOLUCION NUMERO 47

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Proimera.—Resolución número 47.—Panamá, Agosto 6 de 1935.

Conforme lo establece el artículo 5º del Decreto Ejecutivo número 171 de fecha 15 de Septiembre de 1926, se concede a los señores Isaac Brandon & Co., Inc. de esta plaza, el permiso correspondiente para importar de los Estados Unidos por intermedio de N. Brandon & Co., Inc., las siguientes armas y municiones que serán vendidas en esta ciudad de la manera siguiente:

Para "Yau Ka Hermanos", de Panamá:

12 escopetas para caza—16 Ga.-30...

5 escopetas para caza—28 Ga.-28".

5 escopetas para caza—20 Ga.-30".

Para "Fat & Co." de Panamá:

5.000 Cápsulas-22 Short Ring—"Winchester".

Las armas son fabricadas por los señores Harrington Richards Arms Co.; las cápsulas por The Winchester Repeating Arms Co.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

J. D. AROSEMENA.

Labor de la Comisión Arancelaria

Celebra varias sesiones la Comisión Arancelaria

ACTA

de la reunión celebrada por la Comisión Arancelaria el día 28 de Febrero de 1935.

En la ciudad de Panamá, en el Despacho del señor Secretario de Hacienda y Tesoro, a las once y treinta minutos de la mañana del día 28 de Febrero de 1935, se reunió la Comisión Arancelaria con asistencia de los señores Secretario de Hacienda y Tesoro, Contralor General de la República, Jefe de la Sección de Ingresos, Avaluador Oficial Jefe, Secretario de la Asociación del Comercio de Panamá y Oficial Mayor de la Secretaría.

Se dió lectura a un memorial de la Nestle & Anglo Swiss Condensed Milk Company en el cual se quejan de que les han hecho hacer una Liquidación adicional para el pago del impuesto de importación correspondiente a un embarque de bombones de chocolate y piden se aclare un punto oscuro en relación con el valor que debe señalarse a las pastillas y confites para determinar si estos son finos u ordinarios. Después de larga discusión, en la cual todos los miembros de la Comisión estuvieron acordes en que se trata de un punto oscuro, el Secretario de la Comisión, de acuerdo con el Avaluador Oficial Jefe, propuso una fórmula así:

Para determinar el precio que las pastillas, confites y caramelos tienen en el país de origen, se tendrá en cuenta el valor de los mismos incluyendo los envases en que se dan a la venta. Este valor se dividirá por el número de libras netas de confites que componen el embarque y el cociente que resulte será el valor por libra, en el país de origen, para los efectos del aforo. Si la

cantidad representada por este cociente es mayor de B. 0.50, los confites pagarán a razón de B. 0.10 por kilogramo bruto.

Esta fórmula fué aprobada.

La Comisión examinó unas muestras de barras de chocolate "Baker", pastillas de la misma marca y barritas de chocolate, con leche unas y con almendras otras, de la marca "Nestlé". La Comisión, por unanimidad, resolvió que todas están comprendidas en el numeral 256 y deben pagar, por lo tanto, B. 0.33 por kilogramo bruto.

Siendo la hora avanzada, se suspendió la sesión.

Para constancia, se firma la presente diligencia.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Presidente de la Comisión,

El Secretario,

E. A. JIMENEZ.

A. G. de Alba.

ACTA

de la reunión celebrada por la Comisión Arancelaria el día 1º de Abril de 1935.

En la ciudad de Panamá, a las dos y treinta minutos de la tarde del día 1º de Abril de 1935, se reunió en la Secretaría de Hacienda y Tesoro la Comisión Arancelaria con asistencia de los señores Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro, Contralor General de la República, Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, Avaluador Oficial de Panamá, Secretario de la Asociación del Comercio de Panamá y Oficial Mayor de la Secretaría, con el fin de dar opinión sobre varias consultas pendientes.

El Secretario de la Comisión hizo saber que había varias consultas en relación con la interpretación y aplicación al artículo 32 de la ley 69 de 1934, sobre aranceles. Explicó que algunos de los funcionarios del Departamento de Hacienda deseaban que se decidiera si dicho artículo derogaba todas las disposiciones sobre aduanas o, solamente, aquellas que se refieren a aranceles de aduana. Leyó un proyecto de Resolución Ejecutiva que aclara el punto y en la cual se establece que el artículo en referencia sólo deroga las disposiciones sobre Aranceles de Aduana y la Comisión decidió darle su aprobación y recomendarlo para que fuera hecho en forma definitiva, con algunas modificaciones de redacción.

Se leyó un memorial firmado por varios panaderos en el que se quejan de que hay discriminación en cuanto al impuesto que pesa sobre las levaduras y exponen que, en su opinión se trata de un monopolio al establecer que la levadura "Fleischman" para impuesto inferior al que grava las otras. Después de discusión en que se hizo recordar que ello se debía a contrato existente con los importadores de la citada levadura, la Comisión resolvió aplazar el punto hasta tanto se hiciera un nuevo estudio del mismo.

Se dió lectura a un memorial de Samuel H. Toledano, de Colón, que se relaciona con el impuesto consular que deben cubrir las mercaderías que actualmente se encuentran en los almacenes de Depósito. El señor Jefe de la Sección de Ingresos informó que ya este asunto había sido considerado y resuelto en el sentido de que debían pagar la diferencia existente entre los derechos consulares pagados al tiempo del ingreso de las mercaderías y aquellos que estuvieran vigentes a la hora de su salida. La Comisión estuvo de acuerdo con esta medida.

Se consideró un memorial del señor S. P. Wilson, en el cual solicita permiso para comprar en los Comisaria

tos del Canal de Panamá, sin ser empleado del Gobierno Americano. La Comisión resolvió negar la solicitud.

Fué considerado un memorial de la Kodak Panamá Limited, en el cual solicitan que las películas que sean importadas para ser desarrolladas aquí y devueltas queden exoneradas de todo impuesto. Se hizo saber a la Comisión que dicha compañía tenía una concesión especial, según la cual podía dedicarse a la industria de desarrollo de películas ya impresas fuera del país, por las cuales quedaba exenta del pago del impuesto de importación, siempre que fueran a reexportarse. Esta concesión ha sido suficiente, hasta ahora, para la compañía y no ha hecho ninguna otra petición. La Comisión acordó que no es posible acceder a la exoneración del impuesto consular, que es lo que aparentemente ahora pretende.

Estudiado que fué un memorial del señor Mariano Arosemena, en el cual hace notar la diferencia que existe entre la redacción de la ley 69 de 1934 y el folleto de Aranceles en lo que se relaciona con el impuesto que grava los alimentos para aves de corral (número 298). La Comisión decidió que debe privar lo establecido en la Ley 69.

Por medio de memorial el señor A. Villegas Arango pide que se establezca que las maquinarias y enseres destinados para la instalación y el funcionamiento de estaciones radiodifusoras están exentas del pago del impuesto comercial. La Comisión estudió el punto y acordó que tales aparatos, maquinarias y enseres están comprendidos en los numerales 1514 y 1515 del Arancel.

Se dió lectura a un memorial de El Corte Inglés en el cual informan que han recibido procedentes de Curazao unos vestidos que de aquí fueron exportados y piden que se les permita la reimportación de tales vestidos mediante el pago, solamente, del impuesto de importación que les fué devuelto y que correspondía al material que entró en la confección de los mismos. La Comisión consideró que la devolución de la parte proporcional del impuesto de importación, que como una concesión especial se estaba haciendo a la citada empresa, aunque estaba justificada por la ley, se hacía de manera provisional, pues debían llenarse ciertos requisitos para que esa concesión fuera definitiva. Se acordó comunicarlo así a "El Corte Inglés" para que haga las gestiones tendientes a llegar a un acuerdo de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Ley 63 de 1917.

La West India Oil Co. consulta sobre el impuesto que debe pagar la gasolina de aviación. La Comisión, en consideración a que se trata de un combustible que, como el aceite crudo, el carbón mineral y otros están exentos del pago del impuesto comercial por contribuir al desarrollo de la navegación internacional, dispuso que la gasolina en referencia está exenta del pago del impuesto de importación.

Fué negada una solicitud del señor Luis Fernández para que se le conceda la libre importación de unos tanques de aceite de coco. La Comisión acordó que no está autorizada para conceder la exoneración.

Se acordó que el numeral 1091 está equivocado en el folleto y debe leerse K. L. 1.10.

Asimismo se resolvió corregir el error que existe en el numeral 1307 del folleto, pues debe leerse 100 K. B. 4.50.—

Lo mismo pasó con el numeral 588, que debe leerse 100 K. B. 2.30.

No habiendo más nada de que tratar, dió por terminada la reunión.

Por el Presidente de la Comisión,

El Secretario,

J. I. QUIROS y Q.

A. G. de Alba.

ACTA

de la reunión celebrada por la Comisión Arancelaria el día 2 de Mayo de 1935.

En la ciudad de Panamá, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día 2 de Mayo de mil novecientos treinta y cinco, se reunió en la Secretaría de Hacienda y Tesoro la Comisión Arancelaria, con asistencia del Presidente, el Secretario y los miembros señores Contralor General de la República, Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría, Avaluador Oficial de Panamá. Dejó de asistir, con excusa, el señor Secretario de la Asociación del Comercio.

Se dió lectura a un memorial de la Wholesale Tire & Supply Co. en el cual se queja de que se le ha cobrado impuesto por varios artículos para automóviles que, según opinión de la empresa deben entrar libres del pago del impuesto comercial. La Comisión estudió el asunto y, por unanimidad, decidió que los materiales para automóviles de que trata el ordinal 1658 del arancel, son aquellos que forman parte integrante del vehículo y sin los cuales no puede funcionar; pero no están incluidos artículos que puedan destinarse a otros usos. En consecuencia dispuso aconsejar que se desechara el reclamo.

Se dió lectura a un memorial del señor Sasso en el cual pide que se resuelva que los materiales para jabones están exentos del impuesto de importación. Pide, especialmente, que se permita por algún tiempo la libre importación de sebo animal. La Comisión resolvió que no tiene facultad para atender esta solicitud.

En extenso memorial los señores Guardia y Compañía Limitada explican el proceso que se siguió en la expedición de las leyes 42 de 1934 y 69 de 1935 en lo que se relaciona con los alimentos para aves de corral. La Comisión consideró el asunto y resolvió atenderse a lo aprobado en reunión anterior o sea que debe prevalecer la ley 69 por ser posterior. Se acordó que se adopte este procedimiento en todos los casos en que haya pugna entre las dos disposiciones legales.

Se dió lectura al memorial del señor Sabas A. Villegas en que hace exposición análoga a la que antecede, en lo que se relaciona con el impuesto que grava los artículos dentales. La Comisión resolvió lo mismo que en el caso anterior.

La Kodak Panamá Limited informa que con la vigencia de la Ley 69 de 1935 no podrá seguir dedicándose al negocio de desarrollo y reexposición de películas tomadas e impresionadas en el exterior, pues aunque dicha Ley las exonera del pago del impuesto de importación, quedan gravadas con un 5% de derechos consulares, lo que resulta excesivo. Piden que se suprima ese impuesto. La Comisión decidió que no está facultada para acceder a lo solicitado; pero en vista de que las películas que dichos señores manejan en sus talleres les pertenecen ni tienen, por tanto, para ellos un valor comercial determinado, resolvió que, para los efectos del pago de los derechos consulares, se estimarían con un valor que no exceda de B. 3.00 por cada rollo.

Se dió lectura a un memorial de los señores Trute Bros. en el cual se quejan de que los fabricantes de calzado están en condiciones preferentes a las de ellos en lo que se refiere al pago del impuesto de los materiales para calzado y que, en consecuencia, los fabricantes pueden vender esos artículos a un precio más bajo. Pide

que se les tenga a ellos en el mismo pié que a los fabricantes. La Comisión resolvió que ello no es posible una vez que los fabricantes tienen contrato. Resolvió también decirle a los memorialistas que los fabricantes no están autorizados para vender los materiales que importen para su industria.

La West India Oil Co. solicitó por medio de memorial que decidiera qué impuesto deben pagar los aceites que ellos importan, de los cuales enviaron muestras. La Comisión resolvió como sigue:

- El "Enjay Floor Dressing", numeral 473;
- El "Ennjay Liquid Glos", numeral 473;
- El "Ennjay Penetrating Oil", numeral 470;
- El "Ennjay Harness Oil", numeral 473;
- El "Ennjay Trim", numeral 473;
- El "Esso Handy Oil", numeral 472;

El señor Félix Maduro pide que se resuelva qué impuesto de importación debe pagar una preparación denominada "Lavander After Shaving Lotion". La Comisión resolvió que debe aforarse al numeral 559 o al 560, teniendo en cuenta el precio del artículo.

E. R. Brewer & Company se quejan del aforo hecho a unos maletines de cartón, de los cuales presentan muestras. La Comisión resolvió que han sido bien aforados al numeral 1158, pues cuando en este numeral se dice "o cualquier otra materia no especificada en este grupo como pretende entenderlo el memorialista".

Los sucesores de I. L. Maduro Jr. piden se resuelva si unos cromitos que ellos importan con vistas de Panamá y El Canal pueden ser considerados como tarjetas postales. La Comisión resolvió que ellos están comprendidos en el numeral 1244.

Los mismos señores presentaron unas tarjetas de propaganda comercial, todas con la misma alegoría y con impresiones de anuncio al respaldo, en solicitud de que se les indique el impuesto que a ellas corresponde. La Comisión resolvió que puede permitirse la libre importación de ese artículo, como de propaganda, siempre que venga sin impresiones para ser impreso en el país.

También presentaron una muestra de suspensorios atléticos que, según ellos, deben estar comprendidos en el numeral 1800 del Arancel. La Comisión no estuvo de acuerdo con esta interpretación y decidió que el artículo debe aforarse al Artículo 8º del arancel, por no estar especificado en ninguna parte del mismo.

No habiendo nada más de que tratar se clausuró la reunión.

El Presidente de la Comisión,

GALILEO SOLIS.

El Secretario,

A. G. de Alba.

ACTA

de la reunión celebrada por la Comisión Arancelaria el 23 de Mayo de 1935.

En la ciudad de Panamá, a las diez a. m. del día 23 de Mayo de mil novecientos treinta y cinco, se reunió en la Secretaría de Hacienda y Tesoro la Comisión Arancelaria con asistencia de su Presidente, su Secretario y los señores Contralor General de la República, Jefe de la Sección de Ingresos, Avaluador Oficial de Panamá y Secretario de la Asociación del Comercio.

Se dió lectura a un memorial de la firma comercial denominada "Bata Shoe Co. Inc.", en el cual insisten en que unos zapatos para señoras, confeccionados de un material que ellos denominan lonita o lonilla, no están comprendidos entre los zapatos que define el numeral 915 del arancel. La Comisión resolvió atenerse a lo resuelto

anteriormente o sea que los zapatos mencionados deben aforarse al numeral 915 antes citado.

Se dió lectura a un proyecto de nota preparado por el Jefe de la Sección de Ingresos, en contestación a un memorial de la Asociación del Comercio de Panamá, referente al impuesto que deben pagar unas maletas de cuero y cartón y unas mesas de madera tallada. En la nota en referencia se dispone que las maletas en cuestión deben aforarse al numeral 1158 del arancel y se resuelve que son únicamente los muebles de sándalo o ébano, tallados o no, los que están exentos del pago del impuesto. La Comisión le dió su aprobación al proyecto.

Se consideró una consulta del señor L. J. A. Ducruet, referente al impuesto que debe cobrarse a una materia que él denominada aceite o grasa de pescado, para la fabricación de jabón. La Comisión decidió aforarla al numeral 534.

El Club Hípico de Panamá pide, en memorial de estilo, que se resuelva qué impuesto deben pagar unos boletos para las apuestas en las carreras de caballos. Alegan los memorialistas que en el arancel no se ha señalado impuesto a esos boletos. La Comisión estudió el punto y llegó a la conclusión de que tales boletos están aforados al numeral 1245 del arancel que dice: Etiquetas o boletos de papel, cartón o cartulina, impresos o litografiados... C/1000 1.25.

Siendo la hora avanzada, se suspendió la reunión.

El Presidente de la Comisión,

GALILEO SOLIS.

El Secretario,

A. G. de Alba.

ACTA

de la reunión celebrada por la Comisión Arancelaria el 15 de Junio de 1935.

En la ciudad de Panamá, a las once de la mañana del 15 de Junio de mil novecientos treinta y cinco, se reunió en la Secretaría de Hacienda y Tesoro la Comisión Arancelaria con asistencia del Presidente de la misma Secretario de Hacienda y Tesoro, el Sub-Contralor General de la República, el Jefe de la Sección de Ingresos, el Avaluador Oficial de Panamá, el Secretario de la Asociación del Comercio y el Secretario de la Comisión.

Se trató acerca del impuesto que deben pagar los camisires.

Después de larga discusión en la cual intervinieron, a petición de la Comisión, varios expertos en el ramo de telas, la comisión acordó que las telas de lana, para vestidos de hombre, que tengan un peso mayor de nueve onzas por yarda cuadrada, deben aforarse al numeral 944 del arancel y las que tengan peso menor al numeral 946 del mismo.

Siendo la hora avanzada se suspendió la reunión.

El Presidente de la Comisión,

GALILEO SOLIS.

El Secretario,

A. G. de Alba.

ACTA

de la reunión celebrada por la Comisión Arancelaria el 26 de Junio de 1935, a las once de la mañana.

En la ciudad de Panamá, a las once de la mañana del día 26 de Junio de 1935, se reunió en la Secretaría de Hacienda y Tesoro la Comisión Arancelaria, con asistencia de los señores Subsecretario de Hacienda y Tesoro, Sub Contralor General de la República, Avaluador Oficial de Panamá, Jefe de la Sección de Ingresos, Secre-

rio de la Asociación del Comercio y Oficial Mayor de la Secretaría. En el curso de la reunión hizo acto de presencia el señor Secretario de Hacienda y Tesoro.

A solicitud del señor Liquidador de Encomiendas Postales de Panamá, se estudió el punto referente al impuesto que debe señalarse a unos sombreros de algodón comunes, de los que regularmente usan los deportistas en el juego de Golf y otros. La Comisión resolvió que tales sombreros deben aforarse al numeral 1017, pues se afirmó que su valor, en el país de origen, no era mayor de B. 24.00 por docena.

Se sometió a la consideración de la Comisión un memorial acompañado de las muestras respectivas, en el que se pide que la misma resuelva el impuesto que debe señalarse para un artículo que, según los interesados, es cartón. La Comisión examinó la muestra y llegó a la conclusión de que se trata de cajetas o cajas de cartón desarmadas, de las que específicamente trata el numeral 1215 del arancel y se decidió, por tanto, que debían aforarse al mencionado numeral.

La Unión Oil Co. de California pide se le indique si debe pagar impuesto sobre envases de lata para petróleo refinado, pues desean hacer el negocio de traer el artículo en tanques barcos y envasarlo aquí. La Comisión decidió que el punto está resuelto en el numeral 1402 del arancel, que, desde luego, debe aplicarse.

Fué sometido a la Comisión un memorial del señor C. O. Mason relacionado con el impuesto aplicable a ciertos jabones. La Comisión decidió que los jabones que son estrictamente medicinales, esto es, que tienen ese objeto específico, son los que están gravados. Aquellos jabones de tocador que contengan elementos medicinales pero que no puedan considerarse como jabones que tengan por único fin la medicina, serán considerados como jabones de tocador.

La Compañía Nestlé & Anglo Swiss Condensed Milk, se queja de que hay discriminación en lo que se refiere a los chocolates que ellos importan y los de otras marcas. Alega que los panes de chocolate de la marca "Eker" están pagando un impuesto inferior al señalado a las barras de chocolate Nestlé. La Comisión estudió el punto y decidió que todos los chocolates que no son destinados exclusivamente a la cocina, deben ser considerados como confites.

El Avaluador Oficial Jefe, presentó una muestra de zapatos de lona, con una composición de caucho, que aparentan gamuza. La Comisión resolvió que deben ser considerados como de lona, para los efectos del pago del impuesto de importación, los zapatos de lona comunes, ordinarios, de lona simple, sin ninguna preparación especial.

Se sometió a la consideración de la Comisión un caso propuesto por el comerciante señor Jaime Ventura quien ha traído cierta cantidad de cigarros envueltos en papel y, amparados por la misma factura, los empaques de madera necesarios para los mismos. La Comisión resolvió que en estos casos debe cobrarse sobre las cajas el impuesto correspondiente a los cigarros, como si los cigarros hubieran venido dentro de ellas.

No habiendo nada más de que tratar se levantó la reunión.

El Presidente de la Comisión,

GALILEO SOLIS.

El Secretario,

A. G. de Alba.

ACTA

de la reunión celebrada por la Comisión Arancelaria el día 27 de Junio de 1935.

En la ciudad de Panamá, a las diez a. m. del día 27 de Junio de mil novecientos treinta y cinco, se reunió en la Secretaría de Hacienda y Tesoro la Comisión Arancelaria

con asistencia de su Presidente, del Sub-Secretario de Hacienda y Tesoro, el Sub-Contralor General de la República, el Jefe de la Sección de Ingresos, El Avaluador Oficial Jefe y el Secretario de la Asociación del Comercio de Panamá.

A solicitud del señor Subsecretario de Hacienda y Tesoro, se discutió si el señor don Samuel Lewis estaba o no obligado a pagar el recargo del 50% ad-valorem sobre las encomiendas que recibió por la Oficina Postal de Ancón, C. Z., y se resolvió que no causaba dicho recargo por ser mercadería exonerable de acuerdo con un contrato celebrado entre el señor Lewis y la Nación.

A solicitud del señor Avaluador Oficial Jefe, se discutió sobre el impuesto de importación que le corresponde pagar a unos capotes confeccionados con tela encerada y caucho y goma, y después de breve discusión se convino en que debían aforarse como capotes de caucho o goma, e importarse libres de derechos.

A petición del mismo empleado se discutió sobre el impuesto que corresponde pagar a unos cartuchos o bolsas de papel de buena calidad, impresos, con doble forro, importados por los sucesores de Esteban Durán, y después de breve discusión se convino en que tales bolsas de papel no estaban gravadas específicamente en ninguno de los numerales que se suponía aplicables, y se resolvió que debían aforarse de acuerdo con el artículo octavo del arancel, o sea el 15% ad-valorem, pero sin recargo alguno.

A solicitud de la firma Kelso Jordan Sales Co. se trató sobre el impuesto que le corresponde pagar al chocolate en pastas o panes, con o sin nuez, maní y otras preparaciones semejantes; después de larga discusión en que se examinaron varias muestras de chocolates, se resolvió lo siguiente:

Que las pastillas y confites de chocolate causan un im-chocolate con leche, con o sin azúcar, causarán B. 0.05 puesto de B. 0.40 por kilo bruto y las pastas y panes de por kilo bruto.

El chocolate en pasta o panes, con leche, que tenga maní, nueces, almendras u otras materias semejantes, será considerado como confitura y causará el impuesto correspondiente a este artículo (confitura) o sea el de B. 0.40 por kilo bruto.

No habiendo nada más de que tratar se suspendió la reunión.

El Presidente de la Comisión,

GALILEO SOLIS.

El Secretario,

A. G. de Alba.

ACTA

de la reunión celebrada por la Comisión Arancelaria el día 13 de Julio de 1935.

En la ciudad de Panamá, a las diez a. m. del día 13 de Julio de mil novecientos treinta y cinco, se reunió, en la Secretaría de Hacienda y Tesoro, la Comisión Arancelaria con asistencia del Presidente de la misma, su Secretario y los señores Contralor General de la República, Jefe de la Sección de Ingresos y Avaluador Oficial de Panamá. Asistieron también, con el fin de presentar una reclamación, los señores Carlos W. Müller y Rodolfo de St. Malo.

A solicitud de los señores Müller y Malo se procedió a reconsiderar el asunto sobre chocolates. El Presidente de la Comisión indicó, sobre este asunto, que le parecía que las conclusiones a que se había llegado, según lo expresa el acta, estaban en desacuerdo con las discusiones y acuerdos tomados en la reunión anterior.

Después de una larga discusión se acordó lo siguiente:

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: **SIMON ELIET**

OFICINA:
Calle 11 Oeste No 2.—Teléfono 1064 J.
Apartado de Correo, Número 137

ADMINISTRACION:
Jefe de la Sección de Ingresos de la
Secretaría de Hacienda y Tesoro

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

En la República de Panamá: B/. 0.75.—En el extranjero: B. 1.00 donde haya
que pagar franqueo

Valor del número suelto: B/. 0.05 —Valor del número atrasado B/. 0.10

Se considerarán como pastillas o confites todos los chocolates que pueden consumirse, en la forma en que se importan, sin preparación alguna, como confitura. Estos se afiorarán a los numerales 287 o 288 del arancel, según su precio, ya sea que vengan en barras, pastas, panes u otra forma.

Se afiorarán al numeral 203 del arancel, las pastas o panes de chocolate que no vengan para darse al consumo en su forma actual sino que necesitan preparación. Estos son los que comunmente se usan para preparar la bebida denominada "chocolate" y para la cocina en general.

Aaron Harari consulta sobre el impuesto que debe pagar una clase de zapatos que él considera como chinelas. La Comisión resolvió que solo pueden considerarse como zapatillas o chinelas aquellos zapatos que, por su material y confección, no pueden usarse en la calle.

Se acordó asimismo que cuando se trate de zapatos de goma, lona o caucho, se cobrará el impuesto que corresponda según la apariencia del zapato. Esto es: cuando se trate de imitaciones de algún material, se cobrará el impuesto correspondiente al zapato de este material. (El material imitado).

Los señores Trute Bros., presentaron muestras de unas zapatillas de pana con suela de caucho, y unas chinelas de caucho. La Comisión resolvió así:

Las zapatillas de pana con suela de caucho están comprendidas entre los "zapatos de cuero o otro material" que describe el numeral 915 del arancel y deben pagar de acuerdo con la tarifa que el mismo establece.

Las chinelas o pantuflas, confeccionadas de caucho en su totalidad, deben afiorarse al numeral 1099.

A solicitud de los señores S. Y. Fuji Co. se consideró el impuesto que debe cobrarse sobre unos sombreros de algodón para niños. La Comisión indicó que ya este asunto había sido considerado anteriormente, en el caso similar de los sombreros de algodón que se usan generalmente para el juego de golf, y decidió que deben afiorarse al numeral 1017.

El Avaluador Oficial indicó que debía variarse el peso acordado para determinar si una tela debe considerarse como casimir de lana o no. El Contralor manifestó que, no habiendo podido él asistir a la reunión en la cual se trató este asunto, pedía que se reconsiderara. A ello se procedió y después de una demostración del señor Avaluador, con la cual comprobó que ciertas telas, sobre las cuales no puede haber duda de que sean casimires, pesaban menos de nueve onzas por yarda cuadrada, la Comisión resolvió que el peso que debe tenerse en cuenta para determinar si una tela debe considerarse como casimir de lana es el de siete onzas.

A solicitud del mismo funcionario, se discutió el aforo de la tela denominada bayeta. En vista de que no puede encontrarse una definición clara y precisa sobre esta palabra, la Comisión resolvió considerar como bayeta la

tela de borra de lana ordinaria que pese más de 280 gramos por yarda cuadrada.

Se consideró un memorial de los señores Sasso & Co. en el cual solicitan que un artículo, del cual presentaron una muestra y que ellos denominan "grasa de pescado hidrogenada", no sea considerado como sebo para los efectos del pago del impuesto. La Comisión resolvió que no puede acceder a esa solicitud porque en su opinión, el artículo presentado no es otra cosa que *sebo animal*.

Fué considerado un memorial de la Compañía Inmobiliaria La Unión, S. A. acompañada de un diseño de alambre tejido. Consideran los memorialistas que ese alambre debe considerarse comprendido en el numeral 1345, como alambre tejido para la construcción de gallineros. La Comisión acordó que no se trata sino de alambre para cercas y aforable, por lo tanto, al numeral 1344 del arancel.

No habiendo nada más de que tratar, se suspendió la reunión.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

El Presidente de la Comisión,

GALILEO SOLIS,

El Secretario,

A. G. de Alba.

Movimiento en las Notarías 1ª y 2ª**NOTARIA PRIMERA**

(Día 7 de Agosto)

Nº 666. Gustavo Eisenmann como Presidente de la Universal Export Corporation delega en el señor Ithiel Roberto Eisenmann miembro de la Junta Directiva, en uso de las facultades legales que le confiere el artículo 30 de los Estatutos, la representación legal de dicha Sociedad.

Nº 667. El señor Aaron Mizrachi autoriza a su esposa señora Sara Cohen de Mizrachi para ejercer el comercio.

NOTARIA SEGUNDA

(Día 7 de Agosto)

Nº 550. Por la cual la "Compañía Internacional de Seguros", cancela hipoteca constituida por el señor Gregorio de los Ríos.

Movimiento en la Alcaldía Municipal**NACIMIENTOS**

(Día 7 de Agosto)

Itha Virginia Véliz, María López.

IMPRENTA NACIONAL

Los trabajos que se ordenen a la Imprenta, como esqueletos y fórmulas, deben calcularse en su cuantía como para tres meses de duración. Con este procedimiento no hay despilfarros ni aglomeración de trabajo y la Imprenta tendrá ocupación permanente y metódica.

El Director.

Oficina Central de Registro del Estado Civil de las Personas

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil, durante el mes de Junio de 1935.

PROVINCIA DE VERAGUAS

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTO				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VECINDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimas	Naturales								
CALOBRE.....		12		12			1	6	6	1		
La Laguna.....												
CAÑAZAS.....	3	4	4	10		1	7	2	4	5		
Bella Vista.....												
Chitra.....												
MONTIJO.....	4	4		2	37		1			1		
LAS PALMAS.....	5	6	7	10	2		1	3	2	2		
RÍO DE JESÚS.....	1			1			1			1		
SANTIAGO.....		2			1	4	1		1			
Arena.....												
San Pedro del Espino.....												
La Raya.....												
La Colorada.....												
Atalaya.....	1	2	2	2			1			1		
Mariato.....												
Ponuga.....												
SONÁ.....												
Bahía Honda.....												
Esclece.....												
Guarumal.....												
La Soledad.....												
Quebrada de Oro.....												
San Juan.....												
San José.....												
SAN FRANCISCO.....	1	13	3	4			2	4	2	4		
San Juan.....												
LA MESA.....	2	7	4	4			2			2		
SANTA FE.....		2	3	4			2			2		
Fesera.....												
El Gallo.....												
Bejuco.....												
Coiba.....							1		1			
Totales.....	17	52	23	49	1	44	20	15	16	19		

RESUMEN MENSUAL por Provincias de los documentos enviados por los Alcaldes Municipales y Corregidores de Policía de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas.

PROVINCIAS	CUPONES DE NACIMIENTO				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VECINDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimas	Naturales								
BOCAS DEL TORO.....	3	14	4	9	1	2	8	2	7	3		
COCLÉ.....	17	53	4	48	2	12	18	9	11	16		
COLÓN.....	40	31	26	28	5	21	21	15	20	16		
CHIRIQUÍ.....	54	78	56	71	6	32	53	37	28	62		
DARIÉN.....	6	2	5	10		1	8	2	2	8		
HERRERA.....	22	21	15	35	5	14	15	9	9	15		
LOS SANTOS.....	21	52	19	45	3	7	22	14	13	23		
PANAMÁ.....	20	76	17	83	29	8	103	26	52	77		
VERAGUAS.....	17	52	23	49	1	44	20	15	16	19		
TOTALES.....	200	379	158	378	52	130	268	129	158	239		

Panamá, 30 de Junio de 1935.

El Sub-Registrador General del Estado Civil de las Personas,

POMPELIO ABAGÓN

AVISOS Y EDICTOS**PERMANENTE**

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El sub-Secretario de Gobierno y Justicia,

ROBERTO R. ROYO

Aviso Oficial

Pago de Inmuebles de la Provincia de Chiriquí

Los recibos para el pago del Impuesto sobre Inmuebles de la Provincia de Chiriquí, correspondiente al año de 1935 deberán pagarse en los siguientes términos:

Del 15 de Junio al 14 de Julio de 1935, con descuento de 10%. Del 15 de Julio al 31 de Diciembre, a la par. Y después de esa fecha con el recargo que establece la Ley.

Los recibos del Distrito de David, pueden solicitarse en la Oficina del Juez Ejecutor de la Provincia, y los de los demás distritos, en las oficinas de los Colectores de Hacienda respectivos.

Los contribuyentes que deseen pagar el impuesto en esta ciudad, pueden hacerlo, solicitando en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, la Liquidación correspondiente.

Panamá, Junio 10 de 1935.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO**A los Comerciantes**

El Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, a los interesados hace saber: Que por disposición de este Despacho, las solicitudes de exoneraciones del pago de impuesto de introducción presentadas hasta las 10 a. m. serán entregadas a las 11 del mismo día; pero todas las que se presenten después de las 10 de la mañana no se entregarán hasta el día siguiente.

El Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro,

HORACIO MORENO Y A.

Aviso Oficial

Pago del Impuesto sobre Inmuebles de los Distritos de Panamá y Colón.

Los recibos del Impuesto sobre Inmuebles, correspondientes al tercer cuatrimestre de 1935, de los Distritos de Panamá y Colón, se pagarán así:

Del 5 de Septiembre al 5 de Octubre de 1935, con descuento de 10%. Del 6 de Octubre al 31 de Diciembre, a la par. Y después de esta fecha con el recargo que establece la ley.

Los contribuyentes que deseen pagar el impuesto del Distrito de Colón en esta ciudad, pueden hacerlo, solicitando en la SECCION DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO, la liquidación correspondiente.

Panamá, 2 de Agosto de 1935.

EDM. MOLINO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

Aviso Oficial

Pago del Impuesto sobre Inmuebles de las Provincias de Los Santos y Darién...

Los recibos para el pago del Impuesto sobre Inmuebles de las Provincias de Los Santos y Darién, correspondientes al año de 1935 deberán pagarse en los siguientes términos:

Del 1° de Agosto al 31 de 1935, con descuento de 10%, Del 1° de Septiembre al 31 de Diciembre, a la par. Y después de esa fecha con el recargo que establece la ley.

Los recibos del Distrito de Las Tablas, pueden solicitarse en la oficina del Juez Ejecutor de la Provincia, y los de los demás distritos, en las oficinas de los Colectores de Hacienda respectivos.

Los recibos de la Provincia del Darién, pueden solicitarse en las oficinas de los Colectores de Hacienda de los distritos de Chepigona y Pinogana.

Los contribuyentes que deseen pagar el impuesto en esta ciudad, pueden hacerlo, solicitando en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, la Liquidación correspondiente.

Panamá, Julio 27 de 1935.

EDM. MOLINO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

Aviso Oficial

Pago del Impuesto sobre Inmuebles de la Provincia de Herrera.

Los recibos para el pago del Impuesto sobre Inmuebles de la PROVINCIA DE HERRERA, correspondientes al año de 1935 deberán pagarse en los siguientes términos:

Del 15 de Julio al 14 de Agosto de 1935, con descuento de 10%. Del 15 de Agosto al 31 de Diciembre, a la par. Y después de esa fecha con el recargo que establece la Ley.

Los recibos del Distrito de CHITRE, pueden solicitarse en la oficina del Juez Ejecutor de la Provincia, y los de los demás distritos, en las oficinas de los Colectores de Hacienda respectivos.

Los contribuyentes que deseen pagar el impuesto en esta ciudad, pueden hacerlo, solicitando en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, la Liquidación correspondiente.

Panamá, Julio 9 de 1935.

EDM. MOLINO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

Aviso Oficial

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se encuentra a la venta el nuevo Arancel de Importación de la República de Panamá (Ley 69 de 28 de Diciembre de 1934), a razón de B. 0.50 cada folio.

EDM. MOLINO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

LEYES DE 1932-1933

Se encuentran de venta en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

Consta el citado volumen de leyes de 196 páginas de texto y 95 páginas de índice. Estos índices son: Cronológico; por Secretarías de Estado; de personas; de lugares geográficos; de Notas y de Materias.

AVISO OFICIAL

SE ALQUILA UN LOCAL EN EL DEPOSITO DE INFLAMABLES DEL GOBIERNO PARA INFORMES OCURRASE AL JEFE DE LA SECCION DE INGRESOS.

LEYES DE 1934-1935

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se encuentran a la venta, las *Leyes de Panamá de 1934 a 1935*, a razón de B. 1.00 el ejemplar.

El folleto consta de 696 páginas de texto, y 71 de índices por orden cronológico; por Secretarías de Estado y de Materias.

Contiene además los decretos ejecutivos que reglamentan estas leyes, y lleva notas explicativas sobre las leyes que han sido derogadas, adicionadas o reformadas.

EDM. MOLINO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

Aviso Oficial

Impuesto sobre Inmuebles del Distrito de Panamá y Provincia de Colón

Los recibos del impuesto sobre inmuebles, correspondientes al segundo cuatrimestre de 1935, se pagarán así:

Distrito de Panamá, y los de la *Provincia de Colón*, del 5 de Mayo al 5 de Junio, con descuento de diez por ciento (10%); del 6 de Junio al 31 de Agosto, a la par.

Y después de esa fecha con recargo del 10% que establece la ley.

Los contribuyentes que deseen pagar en esta ciudad el impuesto de las propiedades ubicadas en la Provincia de Colón, pueden hacerlo, solicitando la liquidación correspondiente en la Oficina de la Sección de Ingresos.

Panamá, Mayo 2 de 1935.

EDM. MOLINO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

Aviso Oficial

Impuesto sobre Inmuebles de los distritos de las Provincias, de Panamá, Coclé, Veraguas y Bocas del Toro.

Los recibos del impuesto sobre inmuebles, correspondientes al año de 1935, de los distritos de *Arraiján, Balboa, Capira, Chepo, Chame, Chimán, La Chorrera, San Carlos y Taboga*, de la Provincia de Panamá. Y los de las provincias de *Coclé y Veraguas*, se pagarán así:

Del 5 de Abril al 5 de Mayo, con descuento de 10%. Del 5 de Mayo al 31 de Diciembre, a la par; y después de esa fecha, con el 10% de recargo que establece la ley.

Provincia de Bocas del Toro.—Los recibos correspondientes al primer cuatrimestre del año de 1935, se pagarán en la oficina del Liquidador de Impuestos de aquella Provincia así:

Del 5 de Abril al 5 de Mayo, con descuento de 10%. Del 5 de Mayo al 5 de Junio, a la par; y después de esa fecha, con el 10% de recargo que establece la ley.

Los contribuyentes que deseen pagar en esta ciudad, el impuesto sobre las propiedades situadas en los distritos y provincias antes mencionadas, pueden hacerlo, solicitando la liquidación correspondiente, en la oficina del suscrito Jefe de la Sección de Ingresos.

Panamá, Abril 2 de 1935.

EDM. MOLINO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

Aviso de Remate

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, por medio del presente hace saber:

Que por resolución fechada el veintinueve de julio pasado, dictada en el juicio ejecutivo prendario propuesto por José Padrós contra William Alfonso Torbert, se ha señalado el día veintidós de este mes, para que entre las horas legales se lleve a efecto en este tribunal, el remate de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

TREINTA acciones de quinientos balboas (B. 500.00) cada una, de la sociedad "W. A. Torbert Company S. A." inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil, Personas, Tomo cuarenta y nueve (49) folios quinientos sesenta y cinco (565), asientos ocho mil seiscientos veintuno (8621), a que se contraen los certificados número ocho (8), nueve (9) y once (11). Estas acciones han sido avaluadas por peritos en la suma de cinco balboas cada acción, o sean ciento cincuenta balboas todas (B. 150.00).

Para habilitarse como postor se requiere consignar en el tribunal el cinco por ciento sobre el valor total asignado por los peritos a las acciones, y no se admitirán propuestas que sean por suma menor de las dos terceras partes de ese valor. Hasta las cuatro de la tarde se admitirán las propuestas que se hagan y desde esta hora hasta las cinco de la tarde se oirán las pujas y repujas que se hicieren.

Para mayores informes pueden los interesados concurrir al tribunal.

Panamá, 2 de Agosto de 1935.

El Secretario,

J. de la C. Pérez E.

Aviso Oficial

Dentro de las horas de oficina se **VENDE** en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el Informe rendido por la COMISION ROBERTS, a razón de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

Panamá, Enero 19 de 1934.

Aviso

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Leonardo Cubilla, natural y vecino de este Distrito, se encuentra depositada una yegua color moro sin dueño conocido hasta la fecha y marcada a fuego con el siguiente herrete (GL), la cual ha sido presentada a esta Alcaldía, por el señor Antonio Vega, natural y vecino de este Distrito, por encontrarse haciendo daños en finca de él, lugar de las "Guacas".

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601, del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, para que sirva de formal notificación al público en general, para el que se crea con derecho sobre el referido animal lo haga valer en el término de treinta días siguientes a la fecha de esta notificación, vencidos los cuales se procederá al remate en subasta pública por el Tesorero Municipal de este Distrito.

Copia de este edicto se enviará a la Secretaría de Gobierno y Justicia para que se ordene su publicación en la GACETA OFICIAL.

Boquerón, Julio 25 de 1935.

El Alcalde Municipal,

El Secretario,

SANTIAGO GUTIERREZ R.

Benigno M. Moreno Pitty.

5 vs.—2

Edicto Emplazatorio Número 2

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente edicto, emplaza a Doris Daley, natural de Costa Rica, de veintitrés años de edad, soltera, de oficios domésticos, para que dentro del término de doce días, a contar de la última publicación de este edicto más el de la distancia, comparezca a este tribunal, asistida de su defensor señor Pedro Fernández Parrilla, a ser notificada de la sentencia de primera instancia dictada en su contra en la causa se le sigue por el delito de "lesiones personales", que dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, trece de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

Vistos: Por auto de fecha veintiuno del año en curso, este Tribunal llamó a responder en juicio criminal, a Doris Daley por el delito genérico de lesiones personales que define y castiga el Catipulo II, Título XII, Libro II del Código Penal.

Admitido el auto de enjuiciamiento por las partes, se señaló el once del mes en curso, para que tuviera lugar

la celebración del juicio oral en esta causa. Verificada ésta y no existiendo causal de nulidad en lo actuado, se procede a imponer sentencia previa las siguientes consideraciones:

Está establecido en este proceso el cuerpo del delito, con el certificado médico-legal, que obra a foja dieciocho de este expediente. Veamos ahora, quien es agente de este delito. Según las constancias procesales Doris Daley y Augusto Gittens, llevaban relaciones maritales y por circunstancias desconocidas se separaron, quedando en el fondo de cada uno de ellos un resentimiento mutuo. Según la indagatoria de la Daley, su ex-amante no escatimaba oportunidad para patentizarle su animadversión. Así las cosas, el sábado diez y seis de Marzo del año en curso, en las horas de la noche, Gittens, se encontraba por las inmediaciones de la residencia de la Doris, cuando asegura que oyó una bulla en el cuarto de ésta. En seguida el expresado Gittens, se acercó a un subteniente y le insinuó que llamara el carro celular para que arrestara a los escandalosos. Sabedora la Doris, de los deseos de su ex-amante prorrumpió en palabras insultativas contra éste. Resentida la Doris, por este hecho, que acaso consideró una provocación de Gittens ya que él no lo hizo por razón de orden social, sino con el propósito de ver en el arresto de su exconcubina una satisfacción de venganza personal. El diez y nueve del mes de Marzo, en la noche se encontraron en los bajos del Club Internacional, los protagonistas de este proceso. Volvieron a renovarse los insultos y Gittens le propinó una gazzatada a su adversaria, ésta se retira y busca a un sujeto para que castigue a Gittens. Se empeña la lucha entre Gittens y el desconocido mientras la Doris, se le acerca por detrás y con un instrumento cortante, lesiona a Gittens en el rostro.

Tanto la defensora, como el señor Fiscal, sostienen que no fué la acusada el agente del delito que se investiga, que existe duda sobre su responsabilidad y que debe absolverse. El suscrito disiente de estos conceptos y consecuentemente afirma que fue Doris Daley, la autora de la herida que presenta el ofendido. Por qué? Veámoslo: Es indiscutible que Gittens la noche de autos, sostenía una lucha no armada, con un desconocido. Que la lucha no era armada se explica, con solo considerar que según declaraciones el adversario de Gittens, era más fuerte que éste y quien lógicamente se prolongó por espacio, de tres minutos y ninguno de los dos adversarios salió herido. Fue cuando intervino Doris Daley, cuando apareció inmediatamente herido Gittens.

La defensa y el señor Fiscal, aseguran que no fue la Doris, quien lesionó a Gittens sino una mujer de Panamá. Esta afirmación es inconsistente. Por qué? La misma indagada acepta, haber tenido momentos antes de la riña de Gittens con el desconocido un incidente con su ex-amante y si como dice Alfonso Waith, John Smith, ésta se retiró y volvió acompañada con el desconocido; ella no podía quedarse ociosa viendo a esos dos hombres luchar, resentida como se encontraba con Gittens. El defensor, sostiene que Doris no fue identificada en oportunidad como la heridora de Gittens y por tanto no tiene ningún valor probatorio los testimonios de cargo, pero no observa que Alfonso Waith, reconoció a la acusada en rueda de detenidos (véase fojas 8); que John Smith la describe (fojas 8) que Georgina Méndez, la llama por su nombre (fojas 9). Es bastante simplista el criterio de la defensa, de asegurar que por que algunos testigos se refieren a una Doris y existiendo muchas Doris, no debe entenderse que sea la Doris de este proceso; basta con-

siderar que Gittens, no tuvo otro incidente con otra mujer distinta que con Doris Daley. Establecida la responsabilidad de Doris Daley, tócanos establecer las circunstancias de hecho que determina su penalidad. Está establecido, que la conducta de Gittens, excitó el sentimiento de la Doris; que no solamente se convirtió en un denunciante oficioso de la expresada mujer, sino que en la noche de auto le pegó una bofetada. Que esa provocación del ofendido debe considerarse como una causal de atenuación, pues se considera que el delito que se comete por virtud de ella, es de *dolo repentino*, es decir, ocasionado por un vehemente y casi ciego movimiento de la sensibilidad afectada que coarta la libertad de ánimo. Esta teoría está condensada en nuestro Código Penal en su artículo 52 y en este caso tiene una cabal aplicación; ya que la Doris delinquiró por ultrajes inferidos a su persona. Debe también, estimarse su buena conducta, pues no aparece con antecedentes policivos ni penales (fojas 23). Como no hay circunstancia agravante y varias atenuantes, debe aplicarse en este caso el artículo 60 del Código Penal. Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito, condena a Doris Daley de generales descritas en el auto de proceder a las penas siguientes, ocho meses de reclusión, pero como está comprendida dentro de los artículos 52 y 60 del Código Penal, la pena rebajada y que debe cumplir es de tres meses y diez y siete días, dicha pena debe cumplirla en la cárcel del este Circuito, además se le condena al pago de los gastos procesales. Al hacer esta condena, el suscrito, lo hace en nombre de la República y por autoridad de la ley. Como en este expediente, hay un memorial en que se pide la cancelación de la fianza prestada en favor de Doris Daley, se cancela dicha fianza y se ordena su inmediata detención. La reo, tiene derecho que se le descuente el tiempo que tiene de estar detenida preventivamente, o sea, desde el diez y nueve de Marzo al veinte del mismo mes. Se funda este fallo en las siguientes disposiciones: 2153, 2156 del Código Judicial. 37, 38, 52, 60 del Código Penal y el Decreto Ejecutivo número 91 del 4 de Julio de 1930.

Notifíquese, cópiase y consúltase.—(fdo.) RODOLFO AYARZA A.—Santiago Rodríguez Rodríguez, Secretario."

Para notificar en legal forma a Doris Daley, la sentencia anterior, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de doce días y se remite al Director de la GACETA OFICIAL, para su publicación por cinco veces consecutivas.—Dado en Colón, a los dos días del mes de Agosto de 1935".

El Juez,

RODOLFO AYARZA A.

El Secretario,

S. Rodríguez Rodríguez.

5 vs.—2

Aviso

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, avisa la público, por este medio que el abogado Efraín Tejada U., en representación de esta Municipalidad, ha solicitado la declaratoria de presunción de muerte de la señora Ana Elisa Forero en escrito que lleva fecha tres de los corrientes, escrito que se ha ordenado publicar en la GACETA OFICIAL, durante tres (3) meses con intervalos de quince días, en atención a lo que dispone el artículo 1340 del Código Judicial, en relación con el 1345

de la misma excerta, y con el objeto de obtener noticias de la referida señora Ana Elisa Forero.

La petición de que se ha hecho mérito, dice así:

"Señor Juez 1º del Circuito:

"Yo, Efraín Tejada U., varón, mayor de edad, abogado y de este vecindario, con oficina en el piso inferior del Edificio Papio, situado en la Calle 6ª, en nombre del Distrito de Colón, a quien represento, en virtud del contrato aprobado por Acuerdo Municipal número 33, de 8 de Enero de 1933, protocolizado por escritura pública número 6, de 10 de Enero del mismo año, pasada ante el Notario de este Circuito, pido a usted que, siguiendo los trámites especiales del Capítulo I, Título VII, Libro II del Código Judicial, en el juicio especial para la declaratoria de ausencia de la señora Ana Elisa Forero, mujer, mayor de edad soltera de oficios domésticos natural de Colombia y vecina de esta ciudad y cuyo paradero se ignora se haga la de presunción de muerte de la misma (Ar. 1345, C. J.)"

"Hechos:

"1º Por auto de fecha 22 de Marzo de 1934 (fs. 29 a 30), el tribunal a su cargo declaró la ausencia de la señora Ana Elisa Forero.

"2º En las GACETAS OFICIALES números 6782, de fecha 3; 6783, de fecha 5; 6786, de fecha 9, y 6791, de fecha 16 de Abril de 1934 que obran de autos, se dio publicidad al edicto emplazatorio que contiene esa declaración de ausencia.

"3º Sendos ejemplares de esas GACETAS OFICIALES fueron enviados a los Consules panameños, y éstos no han podido comunicar ninguna noticia referente al paradero de la señora Ana Elisa Forero, ni ponerle en conocimiento la declaratoria hecha.

"4º Esta ha surtido sus efectos por haber transcurrido más de seis meses después de su publicación en la GACETA OFICIAL.

"5º Han pasado quince (15) años y seis (6) meses desde que desapareció de aquí la señora Ana Elisa Forero, pues la última noticia que se tiene de ella es, que a las cuatro y veinticinco minutos de la tarde, del primero (1º) de Septiembre de 1919, estuvo en la Notaría de este Circuito firmando la escritura pública número 353 de esa misma fecha, sin que después se haya podido obtener otra.

"6º A falta de personas con derecho a heredar, el Municipio de Colón heredará a la muerta presunta, por haber tenido aquí su último domicilio conocido; por consiguiente, es parte interesada, y ha de tenerse con ese carácter.

"Derecho:

"Artículos 57 y 692, y sus correlativos del C. C.

"Pruebas:

"Aduzco como tales las que acompañé con la demanda para que se hiciera la declaratoria de ausencia de la mencionada señora Ana Elisa Forero.

"Pido a usted que se sirva acoger esta solicitud, tramitarla en la forma legal y disponer que se agregue a sus antecedentes, en vista de lo que dispone en la última parte el artículo 1345 del C. J.

"Colón, Abril 3 de 1935.

El Juez,

Por el Secretario,

Efraín Tejada U."

V. A. DE LEON S.

I. Estrada P.
Oficial Mayor.

SORTEO

LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

Nº 855

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL 11 DE AGOSTO DE 1935

1 PREMIO MAYOR de.....	B.	18,000.00		B.	18,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....		5,400.00			5,400.00
1 TERCER PREMIO de.....		2,700.00			2,700.00
18 APROXIMACIONES de.....		180.00	cada una.....		3,240.00
9 PREMIOS de.....		900.00	cada uno.....		8,100.00
90 PREMIOS de.....		54.00	cada uno.....		4,860.00
900 PREMIOS de.....		18.00	cada uno.....		16,200.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B.	45.00	cada una.....	810.00
9 PREMIOS de.....		90.00	cada uno.....	810.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B.	36.00	cada una.....	648.00
9 PREMIOS de.....		54.00	cada uno.....	486.00

1,074

Total.....B. 61,254.00

PRECIO DEL BILLETE: B/. 9.00

PRECIO DE UN DECIMO-OCTAVO DE BILLETE: B/.0.50